



<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo Singular</i>
<i>Demandante</i>	<i>Luz Dary Cuellar Rodríguez</i>
<i>Demandado</i>	<i>Luis Eleuto Muñoz Collazos</i>
<i>Radicación</i>	<i>18-029-40-89-001-2006-00075</i>
<i>Interlocutorio</i>	<i>No. 150</i>

Albania, Caquetá, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

ASUNTO

Conforme a la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a decidir si da aplicación al desistimiento tácito en caso de reunirse los requisitos señalados en el artículo 317 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 317 numeral 2º literal b del Código General del Proceso, *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...). // b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".* (Subraya fuera del texto original).

Al auscultar el presente proceso, observa el Despacho que luego de surtida la notificación personal del mandamiento de pago al demandado, venció en silencio el término para proponer excepciones, por lo que mediante auto del 13 de junio de 2007 se dispuso seguir adelante con la ejecución.

Como actuaciones posteriores a esa decisión, una vez vencido en silencio el término de traslado al ejecutado de la liquidación del crédito elaborada por el secretario como lo establecía el anterior condigo procesal civil, se resolvió mediante auto del 23 de julio del 2.009 aprobarla, siendo esta la última actuación procesal dentro del presente asunto y sin que hasta la presente fecha la parte demandante, quien tiene la carga procesal de impulso, haya solicitado o realizado ninguna actuación dentro del proceso, valga decir, la de actualizar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P., permaneciendo el proceso inactivo en el archivo del despacho desde esa última actuación, sin que medie decisión judicial que declare terminado el presente asunto.

Lo anterior implica que se declare terminado el proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo previsto en el literal b numeral 2º del Art. 317 del C.G.P., por haber permanecido inactivo el proceso en la secretaría por más de 14 años, y en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, así como el archivo definitivo del proceso.

En tal virtud, el Juzgado,



D I S P O N E

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso adelantado por Luz Dary Cuellar Rodríguez en contra de Luis Eleuto Muñoz Collazos por desistimiento tácito, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Ofíciase para tal fin.

TERCERO.- Ejecutoriado el presente auto, por secretaría ARCHIVENSE las diligencias de manera definitiva, previos los registros correspondientes.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:
Alexander Jovanny Cardenas Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Albania - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9226e5bbf8e1f44b0c04af52b2d4d8817eb1ae4c8332e7c08b74e783885648f**

Documento generado en 28/09/2023 04:22:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>